Núm. 5059
Fecha 7 de abril de 1994 2:47 p.m.
Aprobado: BALTASAR CORRADA DEL RIO

Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION, RENOVACION Y REVOCACION DE LICENCIAS PARA OPERAR DEPOSITOS DE CHATARRA

TABLA DE CONTENIDO

		PAGINAS
ARTICULO I	INTRODUCCION	1
ARTICULO II	BASE LEGAL	1
ARTICULO III	PROPOSITO	2
ARTICULO IV	DEFINICIONES	2
ARTICULO V	REQUISITOS PARA RADICAR NUEVA SOLICITUD	3
ARTICULO VI	REQUISITOS PARA RADICAR RENOVACION DE LICENCIA	4
ARTICULO VII	CONDICIONES INDISPENSABLES BAJO LAS CUALES SE OTORGAN LAS LICENCIAS PARA OPERAR DEPOSITOS DE CHATARRA	5
ARTICULO VIII	PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION	6
ARTICULO IX	MOTIVOS PARA SUSPENDER O REVOCAR LA LICENCIA	8
ARTICULO X	DISPOSICIONES GENERALES	9
ARTICULO XI	PENALIDADES	9
ARTICULO XII	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	10
ARTICULO XIII	ENMIENDAS	10
ARTICULO XIV	DEROGACION	10
ARTICULO XV	VIGENCIA	10

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

5059

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION, RENOVACION Y REVOCACION DE LICENCIAS PARA OPERAR DEPOSITOS DE CHATARRA

ARTICULO I - INTRODUCCION

El Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la encomienda de regular, mediante la otorgación de licencias, los depósitos de chatarra que operan o interesen operar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario, en su responsabilidad de proteger los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico, tiene la facultad de solicitar toda aquella información que entienda sea necesaria conocer previo a la otorgación de la licencia.

Como es de conocimiento público, existe en el país una proliferación de los establecimientos dedicados a la compra y venta de piezas usadas conocidos comúnmente como depósitos de chatarra. Para evitar que éstos se conviertan en algo que afecte al ornato público o sean utilizados para efectuar negocios ilícitos, o que contribuyan a crear graves daños ambientales y problemas de salud, es necesario su reglamentación. Además, con el fin de que la solicitud y otorgamiento de licencias a éstos se haga en forma uniforme en su aplicación, el Secretario promulga este Reglamento. El mismo se conocerá como el Reglamento para la Expedición, Renovación y Revocación de Licencias para Operar Depósitos de Chatarra.

ARTICULO II - BASE LEGAL

Este reglamento se promulga en virtud de las facultades que le otorga al Secretario la Ley Número 125, aprobada el 27 de junio de 1966, conocida como Ley de Depósitos de Chatarra según ha sido subsiguientemente enmendada.

ARTICULO III - PROPOSITO

Establecer los requisitos y procedimientos que regirán el proceso de otorgar, renovar o revocar las licencias para operar los depósitos de chatarra en Puerto Rico.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se expresan a continuación:

1. Areas circundantes - aquellas propiedades que colinden con un depósito de chatarra, o que estén situadas frente a éste y separadas por una vía pública, o que de alguna manera puedan ser afectadas por el mismo
2. Cercar - ocultar los depósitos de chatarra de la vista del público que transita por las vías públicas mediante cualquier clase de arboleda, arbustos, setos vivos, verjas sólidas, tapias, muros u otro medio apropiado
3. Chatarra - cualquier material viejo o en estado de desecho tales como cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas, sean éstas de material ferroso o no ferroso, hierro, acero y cualquier otro material ferroso, o de metal que sea viejo o desechado
4. Comité - comité evaluador
5. Departamento - Departamento de Transportación y Obras Públicas
6. Depósito de Chatarra - cualquier establecimiento, lugar de negocio o depósito, solar donde se mantenga, use, opere, o se tenga para almacenar, comprar o vender chatarra o que sea una facilidad, negocio

7. Licencia - autorización otorgada por el Secretario para operar un depósito de chatarra

8. Persona Jurídica - Ser o entidad capaz de derechos y obligaciones aunque no tiene existencia individual física; como las corporaciones, asociaciones, sociedades, fundaciones y otras

9. Secretario - Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico o la persona en quien o quienes él delegue o legalmente le represente

10. Solicitante - persona natural o jurídica que presenta una solicitud para operar un depósito de chatarra

ARTICULO V - REQUISITOS PARA RADICAR NUEVA SOLICITUD

El solicitante radicará una petición en el Departamento acompañada de todos los documentos siguientes:

1. Solicitud Licencia Para Operar Depósitos de Chatarra (DTOP-397), provista por el Departamento. No se considerará la solicitud que no esté llena en todas sus partes. Los siguientes anejos forman parte de la misma:

   a. Plano o croquis de situación donde indique la distancia desde la carretera hasta el depósito de chatarra; área del solar; detalles de la verja a proveerse y facilidades de accesos.

   b. Permiso de uso otorgado por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

   c. Tres fotos recientes a color 8" x 10" del local. Una del lado derecho, otra del lado izquierdo y otra frontal.

   d. Giro o cheque certificado pagadero a favor del Secretario de Hacienda, por la cantidad de $250.00 para cubrir los derechos fijados por Ley.

2. Presentar evidencia de notificación a los vecinos

dentro de un radio de 100 metros a la redonda, de su intención de establecer el depósito de chatarra.

3. Certificado de Antecedentes Penales de no más de seis meses de expedido, de la(s) persona(s) solicitante(s).
4. Certificado de pago de la planilla de contribución sobre ingresos del último año, expedido por el Departamento de Hacienda, correspondiente a la(s) persona(s) solicitante(s).
5. Título de Propiedad debidamente registrado o contrato de arrendamiento donde indique el consentimiento del dueño de la propiedad en que ésta se use como depósito de chatarra.
6. Endoso del Servicio de Bomberos de Puerto Rico.
7. Una foto reciente a color 3"x 3" del solicitante, cuando éste no sea una persona jurídica.
8. Cualquier otra evidencia que el Departamento estime necesaria.

ARTICULO VI - REQUISITOS PARA RADICAR RENOVACION DE LICENCIA

El solicitante deberá radicar la petición de renovación en el Departamento por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha de expiración; acompañada de todos los documentos siguientes:

1. Solicitud Licencia para Operar Depósitos de Chatarra (DTOP-397), provista por el Departamento. No se considerará solicitud alguna que no esté llena en todas sus partes.
2. Certificado de Antecedentes Penales de no más de seis meses de expedido, de la(s) persona(s) solicitante(s).
3. Certificado de pago de la planilla de contribución sobre ingresos del último año, expedido por el Departamento de Hacienda, correspondiente a la(s) persona(s) solicitante(s).
4. Tres fotos recientes a color 8" x 10" del local.

Una del lado derecho, otra del lado izquierdo y otra frontal; si la situación del depósito ha cambiado luego de haberse otorgado la última licencia.

5. Endoso del Servicio de Bomberos de Puerto Rico.
6. Evidencia de pago de las Patentes Municipales.
7. Giro o cheque certificado pagadero a favor del Secretario de Hacienda por la cantidad de $250.00 para cubrir los derechos fijados por Ley.
8. Cualquier otra evidencia que el Departamento estime necesaria.

ARTICULO VII - CONDICIONES INDISPENSABLES BAJO LAS CUALES SE OTORGAN LAS LICENCIAS PARA OPERAR DEPOSITOS DE CHATARRA

El solicitante tiene que cumplir con todos y cada uno de los requisitos siguientes:

1. El depósito de chatarra tiene que estar oculto de la vista del público que transite por la carretera.
2. La distancia entre la carretera y el depósito de chatarra no podrá ser menor de mil (1,000) pies del borde más cercano de la servidumbre de la carretera, si ésta fuere primaria y a menos de quinientos (500) pies las demás carreteras. No obstante, el Secretario podrá en casos específicos fijar la distancia mayor de separación que debe existir entre el depósito y el borde más cercano de la servidumbre de la carretera.
3. Toda chatarra y operación relacionada con la misma deberá mantenerse dentro del local o terreno cercado de acuerdo con las disposiciones de Ley y este Reglamento.
4. Todo operador de un depósito de chatarra estará obligado a mantener un libro registro en el que anotará inmediatamente después que reciba un vehículo, lo siguiente: el nombre, firma y la dirección de la persona que lo trajo, la fecha en

que lo recibe, la descripción más completa que sea posible sobre las condiciones de la unidad, número de registro, tablilla, motor o caja del vehículo o las razones por las cuales no puede hacer anotación de estos datos en su libro de registro y cualquier transacción que efectúe con dicho vehículo. El operador conservará la información anotada respecto a cada vehículo por lo menos cinco años después de hacer la última entrada en el libro.

ARTICULO VIII - PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION

A. COMITE EVALUADOR

El Secretario nombrará un comité evaluador para el estudio de las nuevas solicitudes para operar un depósito de chatarra. Este estará compuesto por cinco miembros a saber; el Asesor Legal del Departamento, un representante de la Oficina Regional correspondiente y el director de cada una de las siguientes oficinas: Directoría de Obras Públicas, Area de Conservación de Carreteras y la Directoría de Servicios al Conductor. Se entenderá que constituirá "quorum" cuando estén presentes tres de los cinco miembros.

El Comité estudiará la solicitud y realizará las consultas y gestiones que estime necesarias con las agencias e instrumentalidades del gobierno, para determinar que dicho negocio de chatarra cumple con todo lo establecido en la Ley y el Reglamento. El Comité rendirá un informe al Secretario con sus recomendaciones sobre el caso.

B. VISTA PUBLICA

El Secretario podrá, en casos que así lo considere conveniente, citar a una vista pública en la comunidad donde será ubicado el depósito de chatarra con previa notificación a los dueños y vecinos de las propiedades

cercanas para que éstos expresen sus opiniones al respecto.

Esta vista será presidida por un funcionario del Departamento designado por el Secretario.

C. **ADJUDICACION**

El Secretario solo expedirá licencia para operar un depósito de chatarra en aquellos casos en que se haya otorgado previamente un permiso de uso por la Administración de Reglamentos y Permisos, siempre y cuando la ubicación de dicho depósito no afecte el ornato público, seguridad de las vías públicas, desarrollo público alguno, o los requisitos exigidos por Ley y este Reglamento.

D. **NEGATIVA DE LA SOLICITUD**

En caso de que la petición sea denegada, se notificará por correo certificado al peticionario. Este podrá solicitar al Secretario, por escrito, una reconsideración de esta determinación en o antes de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación.

E. **REVISION ADMINISTRATIVA**

La solicitud de revisión a la negativa de expedir la licencia o la decisión de revocar ésta, se presentará en el sitio designado en o antes de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación.

Esta solicitud contendrá lo siguiente:

1. Un informe explicativo conciso de las alegaciones del solicitante en apoyo de su petición de revisión.
2. El nombre del solicitante y su representante legal, si alguno.
3. Cualquier información adicional o documento que apoye su petición, que no hubiere sido sometido anteriormente.

El Secretario o la persona designada por éste reevaluará la solicitud para determinar si contiene toda la información

requerida. De considerarlo necesario, solicitará información adicional, declaración o prueba que entienda pertinente. De no cumplir con lo solicitado por el Secretario dentro del término concedido, la solicitud de reconsideración será denegada automáticamente.

Evaluada la solicitud de revisión, se le notificará por escrito al solicitante indicándole que su solicitud le fue denegada o aprobada.

ARTICULO IX - MOTIVOS PARA SUSPENDER O REVOCAR LA LICENCIA

El Secretario podrá, previa notificación y después de dar al interesado una oportunidad de ser oído, suspender o revocar la licencia para operar un depósito de chatarra por los motivos siguientes:

1. Haber sometido información fraudulenta para obtener la licencia.
2. Sobornar o intentar sobornar a cualquier funcionario para obtenerla.
3. Venta, cesión o traspaso del depósito de chatarra.
4. Violación de cualesquiera de las condiciones impuestas por el Secretario en la licencia.
5. Violación de cualesquiera de las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento.
6. Violación de cualesquiera de las leyes penales en la operación del negocio.
7. Cuando la persona, natural o jurídica, que se dedique a la operación de depósitos de chatarra incurra y resulte convicta en ocasiones distintas por dos o más violaciones por: comprar, permutar, vender, recibir en depósito, importar o exportar vehículos de motor, chatarra o piezas de vehículos con los números de serie borrados, mutilados, alterados, desprendidos, sustituídos, sobrepuestos o en alguna forma ilegibles o destruídos (Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, Ley de Protección de la Propiedad Vehicular).

8. En cualquier momento en que a juicio del Secretario el Depósito de Chatarra no cumpla con las condiciones mínimas necesarias para garantizar la seguridad pública.

ARTICULO X - DISPOSICIONES GENERALES

1. La licencia será colocada en un sitio visible a las personas que visiten el depósito de chatarra.
2. La licencia es personal e intransferible. Si el negocio cambia de dueño, éste deberá radicar solicitud de licencia que se considerará como caso nuevo independiente de la otorgada al dueño original.
3. La Policía de Puerto Rico tendrá libre acceso a las oficinas, archivos y al área del negocio del depósito de chatarra con el fin de inspeccionar el libro registro requerido por el Artículo VII de este Reglamento. Durante la inspección que practique la Policía podrá, además, ocupar las tablillas, licencias y números de series de los vehículos que estén depositados en el local.

ARTICULO XI - PENALIDADES

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento, será castigada de acuerdo con las penalidades establecidas en la Ley Núm. 125, del 27 de junio de 1966, según ha sido subsiguientemente enmendada y la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular.

ARTICULO XII - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, artículo, título u otra parte de este Reglamento fuese impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específicamente así declarados inconstitucionales o nulos; y

la nulidad o invalidación de cualquier palabra, inciso, artículo, oración, título o parte en algún caso no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTICULO XIII - ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario, cuando así lo estime conveniente, para cumplir con los fines que se persiguen.

ARTICULO XIV - DEROGACION

Este Reglamento deroga cualquier reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres,que estén en vigor a la aprobación de este Reglamento y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTICULO XV - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley Núm. 170, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan Puerto Rico, el 6 de abril de 1994.

Carlos I. Pesquera

CARLOS I. PESQUERA
SECRETARIO